

**ARCHIVA DENUNCIA ID 225-2015 PRESENTADA POR
LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE DE LAS CASAS
Y DENUNCIA ID 225-2016 PRESENTADA POR MARÍA
JOSÉ CEA GAJARDO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 979

Santiago, 06 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de fecha 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y Deja Sin Efecto Resolución Exenta que Indica; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DENUNCIADO

1. Que, Recuperadora Recyclass Limitada (en adelante e indistintamente “titular” o “empresa”), Rol Único Tributario N° 76.246.460-8, es titular del Proyecto “Planta Recuperadora de Polietileno” (en adelante, “el Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 23 de febrero de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía (en adelante, “RCA N° 24/2011”), asociado a la unidad fiscalizable “Planta Recuperadora de Polietileno” (en adelante e indistintamente, “UF” o “planta”).

2. Que, dicha UF se encuentra ubicada en la Ruta 5 sur, Km. 675., comuna de Padre de las Casas, Región de la Araucanía.

B. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS

i. Denuncia ID 225-2015



3. Que, con fecha 16 de febrero de 2015, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía (en adelante, “SEREMI de Salud Región de la Araucanía”) derivó una denuncia sectorial, presentada por el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Padre de Las Casas (en adelante, “Municipalidad”) en virtud de la cual, se solicitó la fiscalización de la UF debido a reiteradas denuncias de vecinos por olores molestos provenientes de la planta.

4. Esta denuncia fue respondida por esta SMA mediante Ord. DSC N° 350, de 02 de marzo de 2015, donde se le informó a la Municipalidad que su denuncia había sido recepcionada, y que se había iniciado una investigación para determinar la existencia de instrumentos de gestión ambiental que regularan la UF. Por su parte, fue agregada a los sistemas informáticos de tramitación de esta Superintendencia con el ID 225-2015.

ii. Denuncia ID 226-2015

5. Que, con fecha 16 de febrero de 2015, la SEREMI de Salud Región de la Araucanía derivó una denuncia ciudadana, presentada por María José Cea, a través de la cual solicitó la fiscalización de la planta, debido a que emanarían olores putrefactos de ella.

6. Que, esta denuncia fue respondida mediante Ord. DSC N° 784, de 13 de mayo de 2015, donde se le informó a la denunciante que esta había sido recepcionada, y que se había iniciado una investigación para determinar presuntas infracciones de competencia de la SMA. A su vez, fue agregada a los sistemas informáticos de tramitación de esta Superintendencia con el ID 226-2015.

C. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

C.1 Inspección 23 de agosto de 2018

7. Que, el 23 de agosto de 2018, fiscalizadores de esta Superintendencia en conjunto con la SEREMI de Salud Región de la Araucanía concurren a fiscalizar en terreno la UF. Sobre esta actividad se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1453-IX-RCA (en adelante, “el IFA 2018”).

8. Que, en relación a las denuncias ID 225-2015 y 226-2015, se dejó constancia en el IFA 2018 que debido a que la planta ya no se encontraba operando, no fue posible verificar la implementación de medidas contra olores molestos.

C.2 Inspección de 04 de marzo de 2020

9. Que, posteriormente, la UF fue objeto de una nueva fiscalización ambiental de fecha 04 de marzo de 2020, sobre la cual se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2347-IX-RCA (en adelante, “el IFA 2020”). Esta inspección tuvo por objeto verificar el estado de la planta, considerando el cese de operación de la UF constatado a través del IFA 2018.



10. Que, en dicha oportunidad, fiscalizadores de esta SMA pudieron corroborar que la planta se mantenía en estado de abandono, y, por ende, ya no operaba la planta de recuperación de polietileno que habría provocado los malos olores denunciados el año 2015.

D. CONCLUSIONES

11. Que, producto de las dos visitas a terreno previamente identificadas, consagrados en el IFA 2018 e IFA 2020, se pudo constatar el abandono de la UF, y, en consecuencia, ya no se encuentra funcionando la planta recuperadora de polietileno que habría provocado los hechos denunciados.

12. Que, asimismo, cabe hacer presente que a la fecha de la presente resolución no existen nuevos antecedentes que constaten incumplimientos o desviaciones que ameriten la realización de una nueva actividad de fiscalización asociada a las materias denunciadas. Además, desde que se recepcionaron las denuncias individualizadas en el considerando 3° y 5° de esta resolución y hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos descritos.

13. Que, por tanto, se tendrá en consideración lo dispuesto por el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, que indica que *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

14. Que, finalmente, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación iniciada por la denuncia sectorial ingresada por la Municipalidad y la denuncia ciudadana ingresada por María José Cea, atendiendo a que no se ha advertido una infracción por parte de la empresa a los supuestos definidos en el artículo 35 de la LO-SMA, debiendo procederse al archivo de estas.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR, la denuncia ID 225-2015 presentada por la Ilustre Municipalidad de Padre de las Casas y la denuncia ID 226-2015 presentada por María José Cea, ambas ingresadas ante la SMA con fecha 16 de febrero de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, este Servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TENER PRESENTE que el acceso a esta resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia



del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:
https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, al Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Padre de las Casas, Mario González Rebolledo, domiciliado para estos efectos en Manquehue N° 1441, comuna de Padre de las Casas, Región de la Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada a María José Cea, domiciliada en [REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Carta certificada:

- Mario González Rebolledo, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Padre de las Casas, en Manquehue N° 1441, comuna de Padre de las Casas, Región de la Araucanía.
- María José Cea, en Parque Pimalquén, [REDACTED]

C.C.:

- Luis Muñoz Fonseca, Jefe Oficina Regional de la Araucanía, SMA.

